

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**

**SENTENCIA: 00018/2021**

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000637  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000329 /2020 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: MARCOS TEIJEIRO CORTES  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

**SENTENCIA N°:18/2021**

En Vigo, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 329/2020 seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, como recurrente , representada y defendida por el Letrado Sr. Teijeiro Cortés, y como recurrida el CONCELLO DE VIGO (AREA DE SEGURIDAD), asistido por la letrada del Concello, sobre sanción:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista del juicio conforme a lo

dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de fecha 4 de diciembre de 2020 dictada por la Concelleira Delegada del Area de Seguridad en el expediente de referencia, por la que se acuerda desestimar el recurso extraordinario de revisión formulado por la interesada frente a la resolución de 6 de junio de 2019, desestimatoria del recurso de reposición contra la resolución sancionadora dictada en el procedimiento 0178650302, por la cual se resuelve imponer a la recurrente una sanción pecuniaria por importe de 300 euros y pérdida de 3 puntos del permiso de conducir, como responsable de una infracción del artículo 21 de la LSV.

Basa la actora sus pretensiones en las alegaciones ya formuladas en el expediente administrativo, que en síntesis son las siguientes:

- Error en la imputación de la infracción administrativa que motivó la sanción impuesta, dado que a la fecha de la comisión de la infracción el vehículo sancionado no era ya propiedad del esposo de la recurrente, de forma que la identificación de la actora como su conductora fue consecuencia de un error involuntario, ya que el marido de la recurrente la vendió el 15 de enero de 2015 a \_\_\_\_\_, según contrato de compraventa aportado al expediente administrativo, que se aporta igualmente a la demanda. La moto fue vendida y entregada en fecha 15 de enero de 2015 al adquirente, sin que por éste se hubiese procedido a tramitar el cambio de titular ante la Administración; asimismo, se indica que la recurrente carece de permiso para conducir una moto de las características de la que fue objeto de sanción.
- Se invoca el principio de responsabilidad personal contenido en el artículo 28 de la Ley 40/2015 y en el art. 82 de la LTCVMSV.

Por la Administración demandada se opone a la demanda, considerando que la resolución impugnada es conforme a derecho, manteniendo que si bien se aportó el contrato de compra-venta de la motocicleta del año 2015, no se había procedido a transferirla en la Delegación de Tráfico, por lo

que a estos efectos se considera titular del vehículo a quien figura en el Registro.

SEGUNDO.- Sentadas las posiciones de las partes, se debe comenzar por declarar que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se rige por principios semejantes a los que informan el proceso penal, entre los que ocupa un lugar destacado el principio de presunción de inocencia. Así se reitera en las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, que expresan que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24 de la Constitución al juego de la prueba y al procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Asimismo, el principio de Tipicidad es el primero y más importante de los principios sobre los que se basa el derecho sancionador administrativo, debiendo ser objeto toda tipificación de una interpretación restrictiva (STS de 13 de octubre de 1.981, de 23 de enero de 1.985, entre otras), de forma que ha de existir una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el contenido de la norma, y no cabiendo interpretaciones extensivas analógicas o indicativas (STS de 29 de diciembre de 1.987).

En materia de Derecho Administrativo sancionador son de aplicación los principios generales que inspiran el Derecho Penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución Española. Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2.2 de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a la acusación, y que toda acusación debe de ir acompañada de probanza de los hechos en que consiste, y por otra parte, el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados con las previsiones prácticas aplicables al caso. Lo que partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, y sobre todo de aquel principio que señala que en materia de infracciones administrativas no sólo ha de irse a la tipificación de las conductas, sino a la realidad de los hechos, por ello, si no constan fehacientemente, no ha de acudir a la presunción para su sanción, es decir, que existen los límites de la potestad sancionadora de la Administración que, de manera directa se

encuentran contemplados en el artículo 25 de la Constitución, y que dimanen del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones, así como de la prueba de unos hechos determinantes de sanción, sea ésta administrativa, sea penal, debe de ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues de haberla ésta tiene que favorecer al presunto imputado.

Expuestas las anteriores premisas, centrándonos en su aplicación en el caso de autos y concretada la imputación a la comisión de una infracción por exceso de velocidad en la conducción, por los hechos ocurridos el 23/04/2017, a las 13:00:08 h, en la Avda de Beiramar de Vigo, a la altura del nº 65, en el que fue denunciado por medio de identificación captada por radar, el vehículo motocicleta , matrícula , del que consta como titular en la base de datos del Registro de la DGT desde el 26/07/2019, siendo el titular anterior a dicha fecha en el registro de tráfico el marido de la recurrente, , quien fue requerido por la Administración demandada para que aportase los datos del conductor del vehículo denunciado en la fecha de los hechos y que facilitó los datos de identificación de su esposa, la recurrente, como la conductora de la motocicleta en la fecha de los hechos, resultando que, notificada en forma la denuncia a la interesada, se puso de manifiesto en el expediente que se había incurrido en un error de identificación del conductor de la motocicleta (escrito de fecha 5/02/2018 dirigido al Concello por el que el marido de la recurrente informa que por error identificó a su mujer como la conductora de la motocicleta denunciada en el expediente por una infracción de exceso de velocidad, y que la citada motocicleta la había vendido en el año 2015 a raíz de un accidente doméstico por el que no puede conducir), aportando junto con sus alegaciones, la copia del contrato privado de compraventa del vehículo de fecha 15 de enero de 2015, constando igualmente en el expediente que se ha procedido al cambio de titularidad registral de la motocicleta de litis en la DGT por el vendedor (el marido de la recurrente) en fecha 26/07/2019 y que se aportó el permiso de conducción de la presunta infractora en el que no consta que tenga permiso para conducir motocicletas, resultando de dicha documental aportada en el expediente y no impugnada, que no ha quedado acreditado que la recurrente hubiese sido la conductora de la motocicleta identificada por medio de radar en la denuncia de tráfico, datos que han sido confirmados de la prueba practicada en el juicio, consistente en la documental obrante en autos y la testifical del marido de la presunta infractora, resultando de todo ello que la resolución impugnada por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la

recurrente, se considera no ajustada a derecho, puesto que fundamentando el recurso en la existencia del contrato de compraventa del vehículo de fecha 15/01/2015 que acreditaría que el vehículo ya estaba vendido ante de la fecha de la comisión de la infracción (el 23/04/2017), la resolución desestimatoria del recurso se basa en lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento General de Vehículos, del que concluye que si el transmitente incumple la obligación de notificación a la Jefatura de tráfico provincial la transmisión a un tercero del vehículo seguirá considerándose como titular del vehículo transmitido para los efectos de la legislación de tráfico, por lo que se razona en la resolución recurrida que el contrato de compraventa que se aporta no llevaría a la Administración a dictar una resolución distinta, no es conforme a derecho, puesto que lo que se sanciona en el expediente de referencia es una infracción de exceso de velocidad del artículo 21 de la LSV, no siendo objeto el presente expediente la presunta infracción del art. 77 de la LSV (incumplimiento de trámite de identificación - identificación no veraz del presunto infractor- por el titular del vehículo), siendo denunciada la recurrente como la conductora del vehículo motocicleta en la fecha de los hechos, el 23/04/2017, y acreditada la identificación errónea del conductor por parte de quien figuraba como titular del vehículo en la fecha de los hechos, que según el contrato de compraventa privado de la motocicleta matrícula , en su condición segunda: "el vendedor entrega materialmente al comprador la posesión del vehículo...", se estima acreditado que la recurrente no era la autora material de la infracción de tráfico denunciada objeto del expediente sancionador 178650302, por todo lo que procede la estimación de la demanda.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, atendidas las circunstancias concurrentes en el expediente, no ha lugar a especial pronunciamiento en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

#### FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por el Letrado Sr. Teijeiro Cortés en nombre y representación de , contra la Resolución dictada por la Concelleira Delegada del Area de Seguridad del CONCELLO DE VIGO, que desestima el recurso extraordinario de revisión

contra el expediente sancionador de referencia, por no estimarla conforme a derecho, procediendo en consecuencia a anular la multa impuesta, de sanción pecuniaria de 300 euros y retirada de 3 puntos en el permiso de conducir a la recurrente, dejando sin efecto la citada sanción, acordando que se devuelva a la recurrente el importe abonado por la multa con los intereses legales desde su pago, todo ello sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo D. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D<sup>a</sup>. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.